

Lamentamos también, si de los elementos esenciales pasamos al detalle, que se prescindiera de las fuentes legales, incluso del *Libro del Consulado del Mar*, cimiento del Derecho internacional marítimo, en cuyos capítulos podrían encontrarse notas muy enjundiosas al tratar sobre todo del «derecho de visita». No suple la falta somera referencia al *Liber Iudiciorum* y a los códigos alfonsinos.

Echamos de menos igualmente un capítulo final en consonancia con los angustiosos momentos en que vivimos. Las recientes maniobras de las Escuadras inglesas, francesas y holandesas, unidas, plantean ya la cuestión del mar en forma muy distinta, y ese pregón del ciudadano del mundo lanzado por un indocumentado y que enrola personas de la más insospechada procedencia, pudiéramos sustituirlo por aquellos párrafos del tratado «*De legibus ac Deo legislatore*», de nuestro gran Suárez: «El género humano, aunque está dividido en pueblos y reinos diferentes, tiene siempre una cierta unidad, que no es solamente específica, sino también política y moral; esta unidad está indicada por el precepto natural del amor y de la misericordia, precepto que se aplica a todos, hasta a los extranjeros y a la nación que ellos pertenecen.»

El libro de García Arias se publica antes que las maniobras de las naciones unidas se realicen y que el ciudadano del mundo aparezca, pero el observador atento hace tres años ya podía esperarlo.

¿Quiere todo esto decir que el libro del señor García Arias no merezca nuestro aplauso? De ningún modo. La obra de García Arias es laudable en extremo y su utilidad quedará muy pronto bien probada hasta hacerse indispensable en todas las bibliotecas de Derecho.

Además quizá sean mayores los pecados del crítico que del autor porque he de confesar que el libro llega a nuestro poder cuando ya está en prensa el *Anuario*, y por esta premura no hice su estudio con toda la calma que a mí me gusta hacerlo.

PRIETO BANCES

FR. OLIVIER-MARTÍN: *Histoire du Droit français des origines à la Révolution*. París, Editions Domat Montchrestien, 1948, XVI+757 págs., en 4.º

Al cabo de los dieciséis años de publicado su *Précis d'Histoire du Droit français*, en la serie de Dalloz, el profesor Olivier-Martin, de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, ha reelaborado su obra, aunque manteniendo análoga orientación. Con aquel antecedente—y lo que la lectura de la nueva obra revela—parecen innecesarias las palabras con que el autor inicia su prólogo, advirtiéndole que aquélla ha sido minuciosamente elaborada. Ya el *Précis* ahuyentaba, por su precisión y rigurosa sistemática, toda sospecha de improvisación. No haber revisado personalmente todos los problemas, ni todas las fuentes, ni haber agotado la bibliografía; no haber profundizado la investigación y haberse limitado a hacer «sondeos»

en muchos puntos—como declara el autor haber hecho—, no menoscaba lo más mínimo el mérito del libro. Porque tan importante como agotar las fuentes, la bibliografía y los problemas en un estudio monográfico, es desde el punto de vista científico valorar y coordinar los datos y construir con ellos un sistema. El sistema y la explicación de los hechos, y no el mero inventario de éstos, es lo que constituye la ciencia. Pero aquel sistema y aquella explicación no suelen ofrecerse ostensiblemente al científico; hay que descubrirlos. Este descubrimiento es el objeto y el fin de la investigación. Unas veces nos faltan hechos o la exacta valoración de los mismos; otras, el coordinarlos de manera satisfactoria. Aquello es tarea de la investigación monográfica; esto, en último término, de una elaboración de conjunto que, cuando no se limita a una simple clasificación de los hechos, es también estricta investigación. Esta preocupación de encuadrar las instituciones en un sistema explica varios de los cambios que el libro ahora publicado presenta respecto del *Précis*.

Prescinde el autor, como los que en su patria le han precedido en la redacción de manuales, con excepción de Chénon, de toda consideración sobre la naturaleza, el contenido y el método de la Historia del Derecho, para entrar directamente—tras unas breves observaciones en el prólogo— en la exposición del desarrollo histórico del Derecho francés. Este no lo hace comenzar con la conquista romana de la Galia—como Chénon, Regnault y Declareuil (este incluso hace referencias a las instituciones célticas)—, ni con el Bajo Imperio—como Esmein—, sino con las invasiones germánicas y aun más tarde, en el siglo x, si se considera que las instituciones francas las examina en la «Introducción»—que abarca una séptima parte de la obra—, donde expone el *encuentro de la tradición romana y la germánica. La aparición de las instituciones francesas*, objeto del primer libro—ciento ochenta y seis páginas—, la fija el autor en los siglos x a xiii. La máxima atención—trescientas setenta y nueve páginas—se consagra al *desarrollo del poder real y el equilibrio monárquico* en los siglos xiv al xviii. Finalmente, *la crisis y la caída del Antiguo Régimen* es objeto de una breve «conclusión»—treinta y dos páginas.

El siempre difícil problema de la periodificación histórico-jurídica ha recibido en Francia soluciones diversas. No ofrece dificultad, ello se revela en la coincidencia de todos los autores, reconocer la individualidad de la época franca (siglos v-x), ya sea como una etapa de la historia de las instituciones francesas (Esmein, Chénon, Declareuil, Regnault), ya como el antecedente inmediato de éstas (Olivier-Martin). Pero falta ya el acuerdo para los tiempos posteriores. Mientras Esmein y Declareuil ven sólo dos sistemas—el feudal y señorial (siglos xi-xiii) y el de la Monarquía (siglo xiv a 1789)—con claras características. Regnault subdivide este último—aunque manteniendo un título común—en otros dos—1316 a 1610 y de 1610 a 1789—, caracterizados, respectivamente, por el carácter soberano y absoluto de la Monarquía. Chénon, en cambio, refunde en un solo sistema el feudal-señorial y el de la Monarquía soberana, y concede plena autonomía al de la Monarquía absoluta. Por su parte, Olivier-Martin se adhiere al criterio de Es-

mein y Declareuil. La razón de unas y otras soluciones se encuentra en la esencia misma de las instituciones estudiadas y supone una valoración distinta de ellas. Sobre esto se insistirá más adelante.

En lo que todos los autores mencionados se muestran, en cambio, de acuerdo, es en poner fin a su exposición con la caída del Antiguo Régimen. Alegan para ello diversas razones; unas, de tipo docente, por cuanto el desarrollo posterior es objeto de atención en las disciplinas que estudian el sistema jurídico actual; otras, que afectan a la economía de las obras respectivas, ya que ocuparse del período revolucionario requeriría un espacio muy amplio. En todo caso, la Historia del Derecho francés concluye en 1789. El propio Chénon, que considera como un período más el que corre entre esta fecha y 1815, lo considera como *intermedio* o de transición del antiguo al nuevo régimen, con instituciones inestables. Regnault bosqueja sus características en un «apéndice». Para Olivier-Martin es la *conclusión*, donde se opera la caída de un sistema político y jurídico y sólo la liquidación de éste, no la instauración de nuevos principios, es lo que toma en cuenta de la etapa revolucionaria. En cualquiera de estos casos, el curso histórico se corta; una cesura separa el ayer del hoy, que quedan insolidarios. La Historia del Derecho se hace sólo pasado y renuncia a considerar la dinámica del momento jurídico presente. Y, sin embargo, para Olivier-Martin, la Historia del Derecho no es sólo «materia de erudición». En unas observaciones finales de su *Précis*, que han desaparecido en su último libro, aunque algunas de ellas se recogen en el prólogo de éste, observa cómo la situación creada por la Revolución gravita sobre los tiempos posteriores y llega a nuestros días. El cree (pág. viii) que la exposición debería abarcar al menos todo el siglo XIX y que aquel corte, «condenado por la Historia», carece de razones científicas; pero acepta, sin embargo, el criterio en boga de poner fin a la historia del Derecho francés con la Revolución.

Una comparación entre el *Précis* y el nuevo libro del profesor Olivier-Martin permite apreciar una intensa labor de reelaboración y la cristalización de puntos de vista antes sólo apuntados. No se trata sólo de una mayor riqueza de datos, sino de su estructuración. Los cambios de plan suponen una valoración distinta de muchas instituciones, fruto de un cuidadoso análisis de sus elementos integrantes y de sus conexiones.

Apenas se encuentra algún cambio de plan en lo referente a la época franca. En uno y otro libro, tras unas generalidades históricas, va examinando las fuentes y monumentos jurídicos, la Iglesia y su Derecho, las instituciones políticas francas, las militares, judiciales y administrativas—ahora antepone el estudio del ejército al de la justicia, invertidos en el *Précis*—, la estructura social y el espíritu del Derecho privado y los precedentes directos del feudalismo. Dentro de estos apartados, la exposición se desarrolla en ambos libros paralelamente, paso a paso; aunque el texto ha sido redactado nuevamente, conservando apenas las expresiones del anterior. En ocasiones, sin embargo, puede observarse una exposición más ampliada

para recoger los resultados de investigaciones recientes (v gr., págs. 59-65 sobre la Hacienda).

Algunas alteraciones pueden observarse también en el estudio de los siglos X a XIII. En las generalidades históricas con que se inicia, se habla ahora de la *instauración* del feudalismo, en lugar de su «organización definitiva» en los siglos X-XI. Se mantiene el capítulo consagrado a los «rasgos generales de la sociedad medieval». Al tratar de las fuentes del Derecho, se ha añadido a los apartados consagrados a la costumbre, Derecho romano y canónico, otro nuevo sobre los «establecimientos» del rey y de los barones. A continuación y en capítulos diferentes, el profesor Olivier-Martin estudia el señorío, las ciudades, la Iglesia y la Monarquía con sus órganos. En cada uno de ellos analiza no sólo su naturaleza, sino su organización y sus funciones administrativas, judiciales, militares y financieras; al tratar de la Iglesia, incluso su labor benéfica y sus escuelas y universidades. Se sigue con ello la pauta trazada por Esmein y Declareuil, frente a la de Regnault y especialmente la de Chénon, que atienden con preferencia, no a los elementos o grupos que integran la Sociedad y el Estado, sino a los problemas políticos, administrativos, municipales, judiciales, militares, financieros y eclesiásticos, a cuya resolución aquellos contribuyen. Este último es también el criterio seguido, en líneas generales, por los historiadores del Derecho alemán, italiano y español. Qué razones han movido al profesor Olivier-Martin a seguir el plan adoptado, él mismo las expone en el prólogo (pág. IX): «él está convencido» que el establecimiento de relaciones satisfactorias entre el Estado y las fuerzas sociales o «grupos intermedios» es el problema fundamental de los tiempos presentes y constituye «la última probabilidad de escapar a los estragos del totalitarismo». Y ha estimado oportuno, creyendo firmemente «en la virtud educativa de las Historia», mostrar cómo en el curso de los siglos se han establecido aquellas relaciones. Los señoríos y la ciudades aparecen así como entidades con vida propia, y casi podría decirse, con plena suficiencia para resolver toda clase de situaciones, aunque unos y otros, si no como realidad social, si como entes jurídicos reciben su personalidad del rey. La monarquía constituye el elemento aglutinante de estas fuerzas o grupos sociales y sus propios órganos de acción actúan yuxtapuestos a los señoriales o municipales, o en pugna con ellos. A esto se podría oponer que con tal procedimiento queda desdibujada, en cambio, la figura del propio Estado; la organización ciudadana como juego de poderes o intereses locales, señoriales y reales; la función de justicia, etc. Por otra parte, aun siendo poderoso el espíritu de solidaridad en esta época, la individualidad, como demostró Dopsch, posee también fuerte pujanza y, en último término, en el individualismo encuentran su raíz las pretensiones autonómicas de los señores y el ejercicio de las industrias y el comercio, base de los regímenes señorial y municipal. Por todo ello la triple posición del individuo ante el rey, el señor o el municipio, con sus correlativos deberes, no puede ser estudiada en su complejidad, sino con independencia una de otra. Estas observaciones, sin embargo, no

menoscaban lo más mínimo el mérito positivo de la exposición del profesor Olivier-Martin. Desde el punto de vista por él adoptado, tan justificable científicamente como el opuesto, el señorío, la ciudad o la monarquía destacan con netos perfiles y rasgos acusados. Esto es lo que él ha querido poner de relieve, y justo es reconocer que lo ha conseguido plenamente. Algunos apartados han sido ahora especialmente reelaborados; v. gr., el planteamiento de los problemas relativos a la ciudad (págs. 157-58), lo referente a las corporaciones (págs. 170-76), a los deberes y derechos del rey (páginas 211-18), el parlamento (págs. 228-31), los siervos (págs. 246-56), el feudo (págs. 258-65), etc.

Para los siglos XIV a XVIII, en los que el poder real se desarrolla y se alcanza el equilibrio monárquico, el autor ha seguido igual criterio que para los tiempos anteriores y ha tratado de basar su descripción de las instituciones del antiguo régimen—él espera que «sin demasiado artificio»—en «el dualismo constituido por el rey, representante del Estado, y la nación organizada que él dirige» (pág. IX). Los señoríos y feudos han perdido ya su papel predominante, que ahora ocupa la monarquía. Pero el poder de ésta no es ilimitado; no existe un Estado totalitario. Por un lado, aquél está limitado por la ley divina y natural; de otro, por la existencia de grupos intermedios—provincias, ciudades—dotados de libertades y privilegios y con órganos propios de expresión—Estados generales y particulares—. Para destacar los rasgos generales de este sistema, el profesor Olivier-Martin estudia por separado la institución real—en su evolución general, en sus relaciones con el Estado, en sus funciones y medios de acción y la legislación real—y la nación organizada—Estados generales, Asambleas de notables y del clero, Estados particulares, las ciudades y su organización y el sistema de fuentes de estos grupos intermedios. Examina luego el Consejo, los ministros reales y los oficiales del rey; el régimen de cultos y la Iglesia; el Ejército y la Marina; la Justicia, la Administración financiera, la asistencia y la beneficencia; la política económica y la estructura social y los rasgos principales del Derecho privado. En esta parte la exposición del nuevo libro se aparta notoriamente de la ofrecida en el *Précis*, no sólo en extensión, sino en el plan. En el *Précis*, p. ej., se consagraba un capítulo entero a las fuentes del Derecho en su conjunto, que ahora ha desaparecido, de forma que los privilegios y ordenanzas reales se examinan como funciones de la monarquía, y la costumbre y el Derecho romano como el sistema jurídico de los grupos intermedios. El régimen de los oficios públicos, que en el *Précis* se estudiaba en el capítulo consagrado a la monarquía como el instrumento de ésta, ahora se une al Consejo real y a los ministros para formar capítulo propio. Otro se dedicaba en el *Précis* a los «órganos del Consejo», incluyendo en él a los secretarios y ministros, al Consejo real, la organización de la nación en órdenes, cuerpos y países, los Estados generales, las Asambleas de notables y los Estados provinciales. Ya antes ha quedado indicado cómo la última parte ha recibido tratamiento independiente,

constituyendo un propio capítulo, en el que se destaca a la nación frente al rey. Un breve apartado—que no existía en el *Précis*—se consagra ahora a la Marina (págs. 509-11).

El Derecho privado no incluido por Esmein, Declareuil y Regnault en sus manuales, pero sí por Chénon y Perrot—aparte las obras especiales de Viollet y Brissaud—encuentra cierta acogida en la obra del profesor Olivier-Martin, al ocuparse al final de cada época de la condición de las personas o de las tierras, en los siglos X-XIII también de la familia y contratos, y del XIV al XVIII del derecho de familia. La atención que se le dedica, es, sin embargo, manifiestamente inferior a la que merece el Derecho público. El penal y el procesal son también caracterizados a grandes rasgos al ocuparse en cada momento de la administración de justicia.

Tal es el contenido de esta interesante historia del Derecho francés, recientemente aparecida, y tales las diferencias que presenta en relación con el *Précis*. El nuevo libro, más extenso, ofrece, no sólo una información más circunstanciada, rigurosamente puesta al día, sino un juicio más maduro de las instituciones y del sistema. La redacción ceñida y sobria, sin la menor divagación, es extraordinariamente clara. El sistema de divisiones, subdivisiones y epígrafes orienta al lector, no sólo acerca del contenido de cada apartado, sino del lugar que las instituciones ocupan en el cuadro general. Los problemas aparecen planteados con toda precisión, y aunque al autor le interesa el juego de las fuerzas sociales, su tratamiento es siempre rigurosamente jurídico. El autor ha huído cuidadosamente de las abstracciones y de generalizaciones dogmáticas, en las que tan difícil encaje tienen a veces los hechos; pero ha sabido presentar éstos dentro de un sistema, evitando el peligro de una inexpresiva enumeración de los mismos. Ha cuidado, en cambio, de destacar con gran viveza el dinamismo del proceso histórico; de buscar el entronque de los hechos y poner de relieve sus consecuencias, de manera que las nuevas situaciones aparecen como lógicamente necesarias. No distrae al lector con referencias a sistemas jurídicos extraños, ni tampoco se obsesiona buscando la procedencia—tantas veces hipotética—romana o germana de las instituciones. La evolución jurídica fluye espontáneamente por las páginas del libro. Ha prescindido, igualmente, de discusiones sobre puntos controvertibles, limitándose a exponer su propia opinión; únicamente, siguiendo a Esmein, toma en consideración las teorías señoriales, para hacer su crítica (págs. 154-56). Las abundantes notas del libro remiten unas veces a las fuentes, pero, por lo general, a la bibliografía de los últimos veinte años, cuidadosamente seleccionada. Para los trabajos anteriores remite el autor a los manuales repetidamente citados en esta nota, donde pueden verse citados. Un minucioso índice alfabético de materias, personas y lugares, facilita el manejo de la obra.

He aquí un libro magistral, cuya lectura proporcionará, no sólo una información segura sobre las instituciones francesas, tan relacionadas con las

españolas en muchos casos, sino que habrá de sugerir a nuestros investigadores, acaso demasiado apegados a los modelos alemanes, múltiples puntos de contraste y de meditación.

ALFONSO GARCÍA GALLO

E. LÉVI-PROVENÇAL y EMILIO GARCÍA GÓMEZ: *Sevilla a comienzos del siglo XII. El Tratado de Ibn Abdun*. Madrid, Moneda y Crédito, 1948, XVI+203 págs., en dozavo.

El estudio de las instituciones jurídicas de la España musulmana apenas se ha beneficiado del auge alcanzado entre nosotros por los de Historia del Derecho. Rafael de Ureña, con más entusiasmo que verdadera preparación, se esforzó por atraer la atención de los investigadores españoles hacia las instituciones musulmanas, atribuyendo a éstas un influjo en las cristianas, hasta entonces sólo compartido por el Derecho romano, el germánico y el canónico. Hace años el P. López Ortiz consagró buena parte de su labor al estudio del Derecho musulmán; la pérdida total de los materiales reunidos—uno de tantos males irreparables de nuestra guerra civil—truncó su labor y luego otras atenciones le han impedido reanudarla. Queda, no obstante, como fruto de su trabajo, un precioso manual y un conjunto de irreprochables monografías. Por otra parte, la muerte de un joven investigador—Salvador Vila—privó a la ciencia española de un arabista especializado en la historia de las instituciones. La coincidencia de una preparación arabista y de una vocación de jurista no ha vuelto a darse entre nosotros, o, al menos, no ha cristalizado en publicaciones. No contamos con más exposiciones de conjunto utilizables que las de González Palencia y E. Lévi-Provençal. El libro de éste sobre *L'Espagne musulmane au X^e siècle*, publicado en 1932, no ha sido todavía superado y constituye la fuente indispensable de información para el estudioso, pese a su total carencia de sentido jurídico.

La dificultad del estudio de las instituciones musulmanas españolas radica principalmente en la escasez de fuentes para su estudio. Aparte las generales del Islam, existen obras jurídicas de alfaquíes españoles, pero éstos se limitan a seguir a aquéllas y no suministran datos que puedan referirse particularmente a España. Sin entrar en el problema de hasta qué punto se islamizó la población hispánica, no deja de sorprender esta falta de tratamiento de los problemas peculiares de la vida peninsular, que indudablemente existieron. Lévi-Provençal, en la obra antes citada, acertó a extraer de las fuentes narrativas y no jurídicas un conjunto de noticias aprovechables sobre las instituciones públicas. Pero esto no es suficiente. A aliviar, aunque en bien escasa medida, esta penuria viene la versión española del Tratado de Ibn Abdún.

Se conserva el texto árabe de éste en dos copias manuscritas guardadas en Marruecos y fué publicado por su descubridor E. Lévi-Provençal (*Un document sur la vie urbaine et les corps de métiers à Seville au début du XII^e*